EDUCACION: SUBSIDIO AL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COLEGIOS PRE-PRIMARIOS Y PRIMARIOS DEL TERRITORIO.

Sanción: 14 de Mayo de 1987.

Promulgación: 17/06/87. D.T. Nº 1.753.

Publicación: B.O.T. 22/06/87.

Artículo 1º.- El Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur otorgará a partir del 1º de mayo de 1987 un subsidio:

- a) Al personal docente y no docente, administrativo y de maestranza que se desempeñe en Establecimientos Educativos de nivel preprimario y primario dependientes de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación equivalente a la diferencia que surja de la compatibilización de escalas entre éstos y sus similares de la jurisdicción territorial;
- b) al personal docente y no docente que dependa de las Universidades Nacionales con sede o delegación en el Territorio, equivalente a la diferencia de escalas salariales de éstos y quienes desempeñen funciones análogas en jurisdicción territorial.
- Artículo 2º.- Al establecerse las escalas de equiparación salarial deberá mantenerse la proporcionalidad directa y exacta por todo concepto con las vigentes en el Territorio.
- **Artículo 3º.-** El Poder Ejecutivo atenderá todos los requerimientos de los Establecimientos con sedes y delegaciones mencionados en el artículo 1º de la presente ley en lo referente a las necesidades de personal surgidas a partir de las restricciones presupuestarias impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.
- Artículo 4°.- La presente ley tendrá vigencia toda vez que el desfasaje producido en las remuneraciones abonadas por la Nación y el Territorio sea igual o superior al DIEZ POR CIENTO (10%).
- **rtículo 5°.-** El artículo 3 regirá hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional autorice la cobertura de cargos vacantes en los establecimientos mencionados en el artículo 1°.
- rtículo 6°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los TREINTA (30) días de su promulgación.

Artículo 7º.- De forma.